

SALA MIXTA – Sede Nuevo Palacio  
EXPEDIENTE : 000141-2020-68-2801-JR-CI-01  
MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RELATOR : EDGAR SELSO CATAORA GUTIERREZ  
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA  
: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA  
DEMANDANTE : MENDOZA MANCHEGO, EDWIN OWER

RESOLUCIÓN N° : 02

Moquegua, dieciocho de enero  
Del dos mis veintidós.-

## **AUTO DE VISTA**

### **I.- PARTE EXPOSITIVA:**-----

**VISTOS:** Viene el recurso de apelación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Moquegua** del veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, de fojas cincuenta a cincuenta y cuatro del Cuaderno Digital, en contra de la **Resolución número veintitrés** del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, de fojas cuarenta a cuarenta y dos del Cuaderno Digital, que resolvió imponer al Gobierno Regional de Moquegua multa ascendente a (10) Diez Unidades de Referencia Procesal, por incumplimiento de mandato judicial, entre otros.-----

**ANTECEDENTES:** Mediante **Sentencia (Resolución número seis)** del veintitrés de diciembre del dos mil veinte, de fojas uno a siete del Cuaderno Digital, se declaró fundada la demanda sobre proceso de cumplimiento constitucional interpuesta por **Edwin Ower Mendoza Manchego**, disponiéndose que el Gobierno Regional de Moquegua cumpla con lo dispuesto en los dos primeros puntos resolutivos de la Ordenanza Regional N° 017-2014-CR/GRM del veintinueve de diciembre del dos mil catorce, estos son: **Artículo Primero.-** *CREAR EL FONDO REGIONAL DE APOYO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA para los estudiantes que demuestren alto rendimiento académico y deportivo y representen a la Región Moquegua en competencias oficiales en el ámbito nacional e internacional.*  
**Artículo Segundo.-** *DEL FINANCIAMIENTO.- De los recursos generados mediante el contrato establecido con Urbi Propiedades, por el ALQUILER del área materia del contrato, propiedad del Gobierno Regional de Moquegua por la suma de US\$ 8.00 el metro cuadrado, hasta el periodo de recuperación, cuyo destino a ser priorizado será para los estudiantes que demuestren Alto Rendimiento Académico y Deportivo, asimismo para fines de apoyo al desarrollo económico y social de la Región". Sin costas y con costos.*-----

Mediante **Sentencia de Vista (Resolución número trece)** del tres de mayo del dos mil veintiuno, de fojas once a diecinueve del Cuaderno Digital, se resolvió confirmar la **Sentencia (Resolución número seis)**.-----

Mediante **Resolución número diecisiete** del siete de julio del dos mil veintiuno, de fojas veinticuatro a veintiséis del Cuaderno Digital, se declaró ejecutoriada la Sentencia (Resolución número seis), y se requirió a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en los dos primeros puntos resolutive de la Ordenanza Regional N°017-2014-CR/GRM del veintinueve de diciembre del dos mil catorce, concediéndole para el efecto el plazo de cinco días de notificado con dicha resolución, bajo apercibimiento de imponérsele multa ascendente a Cinco (05) Unidades de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento.-----

Mediante **Resolución número veintiuno** del cuatro de octubre del dos mil veintiuno, de fojas treinta y dos a treinta y cuatro del Cuaderno Digital, se impuso a la demandada multa de Cinco (05) Unidades de Referencia Procesal, y a su vez, se le reiteró el requerimiento a fin de que dé cumplimiento a los dos primeros puntos resolutive de la Ordenanza Regional N° 017-2014-CR /GRM de fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce, concediéndole para el efecto el plazo de cinco días de notificado con dicha resolución, bajo apercibimiento de imponérsele multa ascendente a Diez (10) Unidades de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento.-----

Mediante escrito del ocho de noviembre del dos mil veintiuno, de fojas treinta y nueve del Cuaderno Digital, el demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento prevenido en la Resolución número veintiuno, siendo que la demandada no ha cumplido con lo dispuesto dentro del plazo otorgado; así como, en su único otrosi solicita se requiera nuevamente a la demandada para que en el plazo de 3 días cumpla con el mandato judicial, bajo apercibimiento de disponer la remisión de copias al Ministerio Público, para que proceda con denunciar por desobediencia y renuencia a los mandatos judiciales, según artículo 27° del Nuevo Código Procesal Constitucional.-

Mediante **Resolución número veintitrés –recurrida-**, se impuso a la demandada multa de Diez (10) Unidades de Referencia Procesal, y a su vez, se le reiteró el requerimiento a fin de que dé cumplimiento a los dos primeros puntos resolutive de la Ordenanza Regional N° 017-2014-CR/GRM del veintinueve de diciembre del dos mil catorce, concediéndole para el efecto el plazo de cinco días de notificado con dicha resolución, bajo apercibimiento de remitirse los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso de incumplimiento. **Fundamenta** que, la demandada pese a haber sido notificada con el requerimiento mediante notificación

quince de julio del dos mil veintiuno, no ha cumplido con el mandato judicial, por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido para dicho efecto corresponde hacerse efectivo el apercibimiento prevenido.-----

**DEL RECURSO DE APELACIÓN, PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS:** El recurso de apelación, presentado por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua**, mediante el cual peticiona se declare la nulidad de la recurrida, argumentando:-----

- i. No se ha tomado en cuenta el escrito N° 4297-2021 a través del cual se puso de conocimiento el cumplimiento del mandato, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 272-2021-GR/MOQ del nueve de agosto del dos mil veintiuno, mediante el cual se convocó al Directorio Regional encargado de la administración del “Fondo Regional de Apoyo Económico y Social del Gobierno Regional de Moquegua para los estudiantes que demuestren alto rendimiento académico, deportivo y represente a la Región Moquegua en competencias oficiales en el ámbito nacional e internacional.-----
- ii. La recurrida contraviene la finalidad principal del proceso, que es dar cumplimiento a la Ordenanza Regional N° 017-2014-CR /GRM ya que el uno de setiembre del dos mil veintiuno, la Resolución Ejecutiva Regional N° 308-2021-GR/MOQ resolvió la Constitución del Fondo Regional de Apoyo Económico y Social del Gobierno Regional de Moquegua.-----
- iii. El numeral 46.1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS señala que la Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto, tal es el caso del literal f) del artículo 4° de la Ley N° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- que establece que corresponde a la Dirección General de Presupuesto Público emitir opinión autorizada en materia presupuestaria de manera exclusiva y excluyente en el sector público; artículo 26° del referido cuerpo legal, que establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados y destinarse a la finalidad para la que haya sido autorizado; y, el numeral 46.2 que establece que para el cumplimiento de las sentencias cuando el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el titular del pliego presupuestario previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de

los quince días de notificada, deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.-----

- iv. No tener presente las modificaciones presupuestarias, así como las normas a las que están sujetas las entidades de la administración pública para el pago de deudas, debe ser considerado un error de derecho, ya que se estaría obviando normas de ineludible cumplimiento.-----
- v. Se ha procedido conforme al Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.-----
- vi. Se afecta el principio de legalidad al imponerse una multa al Gobierno Regional de Moquegua, sin tener en consideración que si se ha cumplido con el mandato judicial que ampara la pretensión del demandante y sin tener en consideración las normas de materia presupuestal conforme a lo sustentado, afecta ostensiblemente los derechos del estado al estar imposibilitado de actuar de manera diferente a lo legalmente estipulado.-----

**II.- PARTE CONSIDERATIVA:**-----

**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ SUPERIOR: Conforme a lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. El Juez Superior que conoce el recurso de apelación al resolverla, conforme al *principio quantum devolutum tantum appellatum*, debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios argumentados por el impugnante en su recurso; además, conforme a lo dispuesto en el artículo 370° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29834, de aplicación supletoria, no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante.-----

**FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:** -----

**SEGUNDO.- CONTROVERSIA:** Teniendo en cuenta los fundamentos de la resolución recurrida y los argumentos de la apelación, la controversia gira en torno a determinar si la Resolución número veintitrés se encuentra con arreglo a derecho.-----

**TERCERO.- DE LA GARANTÍA DE LA COSA JUZGADA:** Al respecto, es de aplicación los siguientes preceptos normativos:-----

**3.1.** El inciso 2) del artículo 139° de la Constitución, que establece:-----

“Son principios y derecho de la función jurisdiccional: ... 2. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...**” (Negrita y subrayado agregado).-----

3.2. A su vez, el segundo párrafo del artículo 4° del T exto único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS (En adelante “TUO de la LOPJ”), que establece:-----

“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, **restringir sus efectos o interpretar sus alcances**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...) **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento en trámite, bajo contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso**” (Negrita y subrayado y agregado).-----

3.3. Por su parte, el último párrafo del artículo 123° del Código Procesal Civil, establece:-----

“Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada: ... 1. No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos... **La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable**, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178°y 407°” (Negrita y subrayado agregado).-----

3.4. Y, finalmente, a mayor abundamiento, Chiovenda<sup>1</sup> define la garantía de la cosa juzgada de la siguiente manera:-----

“La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda y consiste en esto: **por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación de las partes fijada por el juez en relación con el bien de la vida (res) que fue objeto de discusión no puede ser impugnada posteriormente**” (Negrita y subrayado agregado).-----

3.5. En ese sentido, a modo de resumen hemos de concluir que, la garantía de la cosa juzgada constituye pues uno de los principios rectores del Estado Constitucional de

---

<sup>1</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. Traducción de E. Gómez. Ciudad de México: Editora Jurídica Mexicana, 2001; p. 219.

Derecho, a través del cual se garantiza la vigencia y cumplimiento de las actuaciones administrativas y/o normativas emanadas por los órganos jurisdiccionales que forman parte de dicha estructura orgánica, no pudiendo entonces ninguna autoridad modificar, restringir o interpretar sus alcances en ningún caso.-----

**CUARTO.**- DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.-----

**4.1.** El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, reconoce al derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional como parte del ejercicio de la función jurisdiccional.-----

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)*

**3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*** (Negrita y subrayado agregado).-----

**4.2.** A mayor detalle, el Tribunal Constitucional ha definido su contenido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 763-2005-PA/T C, estableciendo lo siguiente:----

*“Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia ...”* (Negrita y subrayado agregado).-----

**4.3.** En tal sentido, es ineludible la relación que existe entre la garantía de la cosa juzgada y la tutela jurisdiccional efectiva, en el entendido que, ambas están dirigidas a garantizar el cumplimiento de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales.-

**QUINTO.**- DE LA SENTENCIA CON CALIDAD DE COSA JUZGADA: El presente proceso de ejecución se origina en virtud de la existencia de un mandato judicial con calidad de cosa juzgada, ésta es la Sentencia (Resolución número seis), que ordenó al

Gobierno Regional de Moquegua cumple con lo dispuesto en los **dos primeros puntos resolutiveos de la Ordenanza Regional N° 017-2014-CR/GRM** del veintinueve de diciembre del dos mil catorce, estos son:-----

**Artículo Primero.- CREAR EL FONDO REGIONAL DE APOYO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** para los estudiantes que demuestren alto rendimiento académico y deportivo y representen a la Región Moquegua en competencias oficiales en el ámbito nacional e internacional.

**Artículo Segundo.- DEL FINANCIAMIENTO.-** De los recursos generados mediante el contrato establecido con Urbi Propiedades, por el ALQUILER del área materia del contrato, propiedad del Gobierno Regional de Moquegua por la suma de US\$ 8.00 el metro cuadrado, hasta el periodo de recuperación, cuyo destino a ser priorizado será para los estudiantes que demuestren Alto Rendimiento Académico y Deportivo, asimismo para fines de apoyo al desarrollo económico y social de la Región”.-----

**5.1.** La misma que, ha sido confirmada mediante **Sentencia de Vista (Resolución número trece)** del tres de mayo del dos mil veintiuno; y, ejecutoriada mediante **Resolución número diecisiete** del siete de julio del dos mil veintiuno. En tal sentido, ello nos lleva a reconocer su contenido como inalterable y sujeto a cumplimiento por parte de los sujetos procesales.-----

**5.2.** De ahí que, la imposición de sanciones pecuniarias (multas), resulte una medida legítima, de conformidad con el inciso 1) del artículo 53º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por cuanto, aquellas constituyen una medida coercitiva de la que se valen los jueces, para hacer cumplir sus mandatos.-----

**SEXTO.- DEL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL.-** Ahora bien, estando a los argumentos de la apelación, como primera cuestión controvertida, se tiene que, el demandante argumenta haber dado cumplimiento al mandato a través de la **Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos 272 y 308-2021-GR/MOQ** del nueve de agosto y uno de setiembre del dos mil veintiuno, respectivamente.-----

**6.1.** Al respecto, de la revisión de los actuados, la **Resolución Ejecutiva Regional N° 272-2021-GR/MOQ** del nueve de agosto del dos mil veintiuno, de fojas cuarenta y seis y siguiente del Cuaderno Digital, ya ha sido merituada por el Juzgado en la **Resolución número veintiuno** del cuatro de octubre del dos mil veintiuno, concluyendo que difiere del mandato judicial a cumplirse dispuesto en los dos primeros puntos resolutiveos de la Ordenanza Regional N° 017-2014-CR/GRM, es decir, que con

la misma no se cumple el mandato; resolución que ha sido confirmada por el **Auto de Vista (Resolución número dos)** del seis de diciembre del dos mil veintiuno, expedido en el Cuaderno N° 00141-2020-16-2801-JR-CI-01, conforme corre del SIJ; si ello es así, existiendo pronunciamiento con calidad de cosa juzgada respecto de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 272-2021-GR/MOQ**, no corresponde emitir nuevo pronunciamiento, debiendo estarse en este extremo a lo resolución por la Resolución número veintiuno y el Auto de Vista (Resolución número dos) referidos.-----

**6.2.-** En cuanto a la **Resolución Ejecutiva Regional N° 308-2021-GR/MOQ** del uno de setiembre del dos mil veintiuno, que obra a fojas cuarenta y ocho y siguiente del Cuaderno Digital, la misma dispone:-----

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Constitución del Fondo Regional de Apoyo Económico y Social**

**Constituir el “Fondo Regional de Apoyo Económico y Social del Gobierno Regional de Moquegua** para los estudiantes que demuestren alto rendimiento académico y deportivo y representen a la Región Moquegua en competencias oficiales en el ámbito nacional e internacional, cuyo financiamiento es de los recursos generados mediante el contrato establecido con Urbi Propiedades, por el alquiler del área material del contrato de propiedad del Gobierno Regional de Moquegua por la suma de ocho dólares (US\$ 8.00) el metro cuadrado, hasta el periodo de recuperación, cuyo destino a ser priorizado será para los estudiantes que demuestren Alto Rendimiento Académico y Deportivo, así mismo para fines de apoyo al desarrollo económico y social de la Región.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Precisión al Directorio Regional Conformado.**

***Precisar la conformación del Directorio Regional creado por la Disposición Complementaria Primera de la Ordenanza Regional N° 017-2014-CR/GRM\_ de fecha 29 de diciembre del 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio del 2016, encargado de la administración del “FONDO REGIONAL DE APOYO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA”. EL que estará conformado de la siguiente manera:***

*-El Gobernador Regional de Moquegua quien lo presidirá.*

*-El Director de la Dirección Regional de Desarrollo e Inclusión Social, como vocal*

*-Un (a) representante de la Gerencia Regional de Educación, como Secretario*



- Un (a) representante del Instituto Peruano del Deporte-Moquegua, como vocal
- Un (a) representante del Instituto Nacional de Cultura- Filial Moquegua, como vocal
- Un (a) representante de la Defensoría del Pueblo- Oficina Moquegua, como veedor(a)
- Un (a) representante del Consejo Regional de Moquegua, como veedor

**ARTÍCULO TERCERO: Acreditación**

*Las instituciones señaladas en el artículo anterior, según corresponda, deberán acreditar a sus representantes ante el Despacho del Gobernador Regional en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución” (Negrita y subrayado agregado).-----*

**6.3.** La **Resolución Ejecutiva Regional N° 308-2021-GR/MOQ** , constituye el “Fondo Regional de Apoyo Económico y Social del Gobierno Regional de Moquegua”; establece la **conformación** de los integrantes del Directorio Regional encargado de la administración del “Fondo Regional de Apoyo Económico y Social del Gobierno Regional de Moquegua”; dispone la acreditación de representantes.-----

**6.4.** Ahora bien, siendo ello así, hemos de precisar al respecto que, si bien a través de la documentación referida la demandada da cuenta de las gestiones realizadas a efectos de dar cumplimiento al mandato judicial; no obstante, siendo que, éste último dispone expresamente el cumplimiento de los **dos primeros puntos resolutivos de la Ordenanza Regional N° 017-2014-CR/GRM** del veintinueve de diciembre del dos mil catorce, referidos a:-----

*“Artículo Primero.- CREAR EL FONDO REGIONAL DE APOYO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA para los estudiantes que demuestren alto rendimiento académico y deportivo y representen a la Región Moquegua en competencias oficiales en el ámbito nacional e internacional.*

**Artículo Segundo.- DEL FINANCIAMIENTO.- De los recursos generados mediante el contrato establecido con Urbi Propiedades, por el ALQUILER del área materia del contrato, propiedad del Gobierno Regional de Moquegua por la suma de US\$ 8.00 el metro cuadrado, hasta el periodo de recuperación, cuyo destino a ser priorizado será para los estudiantes que demuestren Alto Rendimiento Académico y Deportivo, asimismo para fines de apoyo al desarrollo económico y social de la Región”**.-----

Es evidente entonces que, las obligaciones de la demandada no se han de agotar en lo hasta ahora gestionado, puesto que, según lo contenido en los puntos resolutivos uno y dos de la Ordenanza referida, se encuentran pendientes:-----

- El punto uno, ya que el referido fondo hasta la fecha no entra en funciones, no fluyendo de los actuados el acta de instalación del mismo.-----

- El punto dos, ya que fluye que se viene obviando este aspecto, puesto que, no fluye que la demandada haya habilitado partidas presupuestales para el funcionamiento del fondo, conforme lo dispuesto por la Ordenanza referida en este extremo, es decir que, los ingresos recaudados por el contrato de alquiler con Urbi Propiedades, se destinen a fin establecido en la Ordenanza referida.-----

6.5. Por lo que, siendo ello así, éste Colegiado concluye que, la **Resolución Ejecutiva Regional N° 308-2021-GR/MOQ** resulta insuficiente a efectos de pretender el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en el mandato judicial, tanto más cuando, las gestiones referidas a la conformación y constitución del Fondo Regional de Apoyo Económico y Social del Gobierno Regional De Moquegua, no han culminado, puesto que, estaba pendiente la acreditación de los representantes de las instituciones que conforman el directorio regional y la instalación del mismo, denotándose que hasta la fecha no entra en funcionamiento, órgano que, se encuentra encargado de la reglamentación de la administración de los fondos y usos del Fondo Regional de Apoyo Económico y Social.-----

**SEPTIMO.-** DEL ASPECTO PRESUPUESTAL.- Respecto al argumento referido a las normas presupuestarias a las que se encontraría sujeta la administración pública para el pago de deudas provenientes de sentencias judiciales; se tiene que, según consta del artículo segundo de la **Ordenanza Regional N°017-2014-CR/GRM** del veintinueve de diciembre del dos mil catorce, que establece:-----

**“... los recursos generados mediante el contrato establecido con Urbi Propiedades, por el ALQUILER del área materia del contrato, propiedad del Gobierno Regional de Moquegua por la suma de US\$ 8.00 el metro cuadrado, hasta el periodo de recuperación, cuyo destino a ser priorizado será para los estudiantes que demuestren Alto Rendimiento Académico y Deportivo, asimismo para fines de apoyo al desarrollo económico y social de la Región”**  
(Negrita y subrayado agregado).-----

Por lo que, se tratan de recursos directamente recaudados, que han sido destinados según la Ordenanza Regional referida, para financiar el Fondo de Apoyo Económico y Social del Gobierno Regional de Moquegua, por lo que, deben realizarse las gestiones

internas necesarias a fin de direccionar dichos ingresos que actualmente son recaudados por la entidad para solventar dicho fondo, consignándose en el presupuesto de la demandada. No siendo de recibo el argumento esgrimido, por no responder tales recursos a parte del presupuesto público otorgado anualmente, según lo antes fundamentado.-----

Además, no se afecta el principio de legalidad, por el contrario, la demandada viene infringiéndolo, puesto que, la **Ordenanza Regional N° 017-2014-CR/GRM** otorga un destino específico a los recursos directamente recaudados por la demandada, provenientes del alquiler con Urbi Propiedades; y, el mandato con calidad de cosa juzgada materia de autos no constituye una obligación de dar suma de dinero, sino una obligación de hacer, por lo que, no corresponde aplicar el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011 -2019-JUS, ni la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.-----

**OCTAVO.**- CONCLUSIÓN.- Consecuentemente, estando a los argumentos expuestos, se concluye que la recurrida se encuentra arreglada a derecho, así como el apercibimiento efectuado de Diez (10) Unidades de Referencia Procesal, encontrándose conforme el inciso 1) del artículo 53° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por lo que, corresponde confirmar la recurrida.-----

**NOVENO.**- Respecto de los argumentos del recurso de apelación, éstos deben estarse a los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento, siendo que a través de ello se ha dado respuesta pormenorizada a lo alegado.-----

Estando a lo fundamentado, habiéndose desestimado los argumentos del recurso de apelación, administrando justicia a nombre de la Nación.-----

### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**-----

**SE RESUELVE:** CONFIRMAR la Resolución número veintitrés del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, de fojas cuarenta a cuarenta y dos del Cuaderno Digital, que resolvió imponer al Gobierno Regional de Moquegua multa ascendente a (10) Diez Unidades de Referencia Procesal, por incumplimiento de mandato judicial. Confirmándola en lo demás que contiene. Remítase copia certificada de la presente al juzgado de origen para los fines de Ley y archívese el presente cuaderno digital. *Intervino como Ponente el Señor Juez Superior Doctor Rodolfo Nájar Pineda.*  
**REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.**

**SS.**

**RODOLFO NAJAR PINEDA.**

**ELOY COAGUILA MITA.**

**JUDITH ALEGRE VALDIVIA.**

---

La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por los Jueces Superiores y la Secretaria de Sala, cuya identificación aparecen en las constancias de firmas digitales, conforme a la Ley N° 27269- "Ley de Firmas y Certificados Digitales".